

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**3901** LEY 1/1987, de 12 de febrero, por la que se prorrogan determinados contratos de arrendamientos rústicos y se establecen plazos para el acceso a la propiedad.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En la vigente Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, se estableció el derecho de determinados arrendatarios a acceder a la propiedad mediante la adquisición forzosa de las tierras, abonando el precio al contado y que sería, en su caso, establecido por la autoridad judicial civil y conforme al valor de expropiación.

Estando próximo a expirar el plazo de seis años a que hace referencia la Disposición transitoria 1.<sup>a</sup>, regla 3.<sup>a</sup>, de la Ley, en cuanto a los denominados arrendamientos históricos, y habiéndose suscitado, por diversas Comunidades Autónomas, entidades y particulares, los graves problemas sociales que en determinadas zonas se producirían si no se adoptan medidas legislativas, se ha considerado oportuno proceder a prorrogar los contratos de arrendamiento incluidos en dicha disposición y otros cuyas condiciones de cultivo personal aconsejan el darles un trato similar, a fin de que durante dicho plazo puedan arbitrarse las medidas adecuadas en orden a una solución definitiva del problema.

Asimismo, se considera conveniente conceder un plazo para el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad en aquellos arrendamientos con contratos concertados antes del 1 de agosto de 1942.

*Artículo único.*

Uno. Se prorrogan por un periodo de cinco años a partir del vencimiento respectivo, los arrendamientos rústicos vigentes que se hubieren concertado con anterioridad a la Ley de 15 de marzo de 1935, siempre que el arrendatario sea cultivador personal.

Durante el tiempo de la prórroga se podrá hacer uso por el arrendatario del derecho de acceso a la propiedad en los términos establecidos en el apartado uno del artículo 98 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

Dos. Idéntico derecho de acceso a la propiedad podrá ejercitarse en aquellos arrendamientos rústicos regulados en el artículo 99, uno, de la Ley 83/1980, durante el segundo periodo de prórroga legal a que se refiere el apartado seis del mismo en relación con el artículo 25 de la citada Ley.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**3902** RESOLUCION de 2 de febrero de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del cese de la aplicación provisional del Acuerdo en materia de Pesca Marítima entre el Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España, firmado en Madrid el 1 de marzo de 1985.

La aplicación provisional del Acuerdo en materia de Pesca Marítima entre el Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España, firmado en Madrid el 1 de marzo de 1985, fue

publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 30 de agosto de 1985.

Con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se ha decidido que dicha aplicación provisional cese a partir del día 5 de marzo de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 1987.—El Secretario general Técnico,  
José Manuel Paz y Agueras.

**3903** CONVENIO Internacional del Cacao 1986, hecho en Ginebra el 25 de julio de 1986.

### CAPITULO PRIMERO

#### Objetivos

#### ARTÍCULO 1

#### Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional del Cacao, 1986 (en adelante denominado «el presente Convenio»), habida cuenta de las disposiciones pertinentes de las resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al programa integrado para los productos básicos, aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son los siguientes:

a) Promover el desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación internacional en todos los sectores de la economía mundial del cacao.

b) Contribuir a la estabilización del mercado mundial del cacao en interés de todos los miembros, en particular tratando de:

i) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para las perspectivas del desarrollo económico acelerado y el desarrollo social de los países miembros productores y para los intereses a largo plazo tanto de los productores como de los consumidores;

ii) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigiesen;

iii) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores;

iv) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.

c) Facilitar la expansión del comercio internacional del cacao.

d) Ofrecer una tribuna apropiada para el examen de todas las cuestiones relacionadas con la economía mundial del cacao.

### CAPITULO II

#### Definiciones

#### ARTÍCULO 2

#### Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por cacao se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao.

2. Por productos de cacao se entenderá exclusivamente los productos elaborados con cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario.

3. Por año cacaotero se entenderá el periodo de doce meses comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre, inclusive.

4. Por Parte Contratante se entenderá todo gobierno o toda organización intergubernamental comprendida en el artículo 4, que haya consentido en obligarse, provisional o definitivamente, por el presente Convenio.